



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 280 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXIX

Managua, Lunes 03 de Marzo de 2025

No. 41

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL	
Ley N°. 1241, Ley de Identificación Ciudadana.....	1690
CASA DE GOBIERNO	
Acuerdo Presidencial No. 37-2025.....	1693
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Licitación Selectiva No. LS-003-03-2025.....	1694
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Licitación Selectiva No. LS/08/BS/2025.....	1694
MINISTERIO DE SALUD	
Licitación Selectiva No. LS-09-02-2025.....	1695
Licitación Pública No. LP-22-02-2025.....	1695
Licitación Pública No. LP-23-02-2025.....	1695
Aviso de Modificación.....	1696
INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO	
Licitación Selectiva No.006-INTUR-2025.....	1696
EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS	
Modificación No. 3 al PAC 2025.....	1697
INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA	
Licitación Selectiva No.03-2025.....	1697
EMPRESA ADMINISTRADORA DE AEROPUERTOS NACIONALES E INTERNACIONALES	
Licitación Selectiva No. 03/2025.....	1697
EMPRESA CONSTRUCTORA TRES	
Licitación Selectiva No. LS-ECONS3-001-02-2025.....	1697
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS	
Licitación Selectiva No. 002-2025.....	1698
SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS	
Licitación Selectiva No. 002-2025.....	1698
SECCIÓN JUDICIAL	
Edictos.....	1699
UNIVERSIDADES	
Títulos Profesionales.....	1699

ASAMBLEA NACIONAL**LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****I**

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que las y los nicaragüenses tienen igualdad de derechos y protección ante la Ley. Gozan del derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica, lo que incluye el derecho a la identidad y nacionalidad.

Es deber del Estado garantizar los mecanismos que aseguren los elementos que expresan la identidad de las y los ciudadanos. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, credo político, origen étnico, sexo, idioma, religión o condición socioeconómica.

II

Que la libertad, la justicia y la paz, tienen por base el reconocimiento de la dignidad y de los derechos iguales de las y los nicaragüenses.

III

Que el Estado de Nicaragua está comprometido a superar los obstáculos que dificultan a las y los nicaragüenses, en igualdad de condiciones y sin discriminación, el derecho a su nacionalidad, su nombre y su identidad.

IV

Que es necesario incorporar normativas específicas y conceptos registrales que permitan automatizar la información y unificar criterios de acuerdo con la realidad del país, para lo cual es preciso implementar un documento personal de identificación con las mejores medidas de seguridad.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY N.º. 1241
LEY DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 La presente Ley regula la creación, uso, modificación y entrega de la identificación a las personas naturales desde su nacimiento hasta su defunción.

Se entiende por identificación el conjunto de datos biográficos y biométricos que individualizan y diferencian a una persona con respecto a otras, y que sirve de fuente de información para su reconocimiento. Esta identificación es única para cada persona y el Estado de Nicaragua debe asegurarla desde el nacimiento hasta la defunción.

Artículo 2 Con el fin de establecer una identificación personal única, la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas del Consejo Supremo Electoral creará un número único de identificación para cada nicaragüense desde su nacimiento, que será la referencia en todos los trámites que sean efectuados ante todas las entidades públicas o privadas. Este número debe estar en la base de datos de estas entidades y debe ser visible en todo documento emitido por las mismas. El número único que identifica a una persona no puede variar.

El Registro del Estado Civil de las Personas vigilará el mantenimiento y la actualización permanente y progresiva de los hechos vitales y actos jurídicos de las personas, como: nacimientos, defunciones, matrimonios, unión de hecho estable, divorcios, inscripción de hijos e hijas, entre otros.

Artículo 3 El Consejo Supremo Electoral emitirá Documento de Identificación para Menores de 16 años, y Cédula de Identificación Ciudadana para las personas mayores de 16 años. El documento de identificación debe ser confiable, seguro y preciso. Deberá cumplir con los estándares internacionales de seguridad que garantice la protección de la identidad de cada persona.

Artículo 4 La Dirección General de Identificación del Consejo Supremo Electoral es la entidad responsable de la Administración del Sistema de Registro y de tramitar las solicitudes de las y los ciudadanos, otorgar el Documento de Identificación para Menores de 16 años y la Cédula de Identificación Ciudadana a la persona designada por el número único de identificación, que cumpla con los requisitos de ley y normativas del Consejo Supremo Electoral.

La Dirección General de Cedulación, a partir de la presente Ley se denominará Dirección General de Identificación del Consejo Supremo Electoral.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 23 La Dirección General de Identificación informará a las autoridades correspondientes las irregularidades detectadas en el proceso de identificación ciudadana, para que tomen las medidas que disponen las leyes.

Artículo 24 Las Cédulas de Identidad Ciudadana válidas a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, conservarán su validez hasta su respectiva fecha de expiración, siendo sustituidas en su momento por Cédula de Identificación Ciudadana.

Artículo 25 Se deroga la Ley N°. 152, Ley de Identificación Ciudadana, publicada en La Gaceta Diario Oficial número 46 del 5 de marzo de 1993, cuyo Texto Consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 09 del 18 de enero de 2024.

Artículo 26 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticinco. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco. **Daniel Ortega Saavedra**, Co-Presidente de la República de Nicaragua. **Rosario Murillo Zambrana**, Co-Presidenta de la República de Nicaragua.

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 37-2025

La Presidencia de la República de Nicaragua,
Co-Presidente Daniel Ortega y Co-Presidenta Rosario
Murillo

CONSIDERANDO

I

Que el Jefe de las Fuerzas Policiales de la República de Nicaragua, Primer Comisionado Francisco Javier Díaz Madriz, con fundamento en el artículo 13, numerales 19 y 25 de la Ley N°. 872, “Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional”, emitió el veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco, la Disposición No. 002-2025, proponiendo ascensos en grado de Comisionados Generales, para fortalecer el Mando Institucional de la Policía Nacional.

II

Que el artículo 125 numeral 10 de la Constitución Política faculta a la Presidencia de la República, otorgar los grados de Comisionada General o Comisionado General.

III

La Presidencia de la República reconociendo los Méritos, Logros y Avances de los Integrantes de nuestra Policía Nacional y de la Institución que trabaja con las Familias nicaragüenses en Unidad por el Bien Común, garantizando la Seguridad Ciudadana en todos sus aspectos.

POR TANTO

En uso de las facultades que les confiere
la Constitución Política

ACUERDAN

Artículo 1. Ascender al grado de Comisionado General a los Comisionados Mayores:

1. Mauricio Lenin Soza Robelo.
2. Álvaro José Pérez Marengo.
3. Oscar José Alemán Márquez.

Artículo 2. Los grados de Comisionados Generales serán impuestos en Ceremonia solemne cuando la Presidencia de la República y Jefatura Suprema de la Policía Nacional lo disponga.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco. **Daniel Ortega Saavedra**, Co-Presidente de la República de Nicaragua. **Rosario Murillo Zambrana**, Co-Presidenta de la República de Nicaragua.